

Resolución Directoral N° 3442-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 01 de diciembre de 2021

Expediente N°
154-2021-PTT

VISTO: Los documentos con registros N° 170259-2021MSC¹ y N° 197312-2021MSC, el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho”².

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**), presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales³ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho” (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales que aparecen publicados en los siguientes URLs:

¹ Mediante el Memorandum N° 024-2021-JUS/DGTAIPD-DFI emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), se remite a esta Dirección de Protección de Datos Personales, la documentación presentada por [REDACTED] al haberse considerado que su pretensión, conforme a los hechos expuestos, debe ser tramitado bajo los alcances del Procedimiento Trilateral de Tutela.

² Página web: <https://lpderecho.pe>.

³ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



- [REDACTED]
 - [REDACTED]
2. La reclamante manifiesta que las publicaciones aparecen como resultados de búsquedas tanto en Bing como en Google Search; asimismo, señala que en las imágenes, texto y videos se hace mención a sus datos personales, respecto a una resolución que emitió el Tribunal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), lo cual viola su intimidad personal, daña su honra como persona y como profesional y considerando que no ha brindado el consentimiento para el uso de sus datos personales solicita que se elimine el post y el video publicado en la página del reclamado en YouTube.
3. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
- Carta de fecha 04 de agosto de 2021 (sin constancia de entrega al reclamado).
 - Resultado de búsqueda nominal (nombres y apellidos) en Google Search, de fecha 19 de agosto de 2021, donde se advierte indexado el video titulado [REDACTED]
 - Capturas de pantalla del contenido de los dos URLs reclamados:
 - [REDACTED] - capturas efectuadas los días 02 y 19 de agosto de 2021.
 - [REDACTED] - captura efectuada el día 04 de agosto de 2021.
 - Resultado de búsqueda nominal (nombres y apellidos) en Bing con fecha 04 de agosto de 2021.
 - Captura de pantalla de fecha 23 de julio de 2021, con contenido del URL: [REDACTED], donde se advierten publicados sus datos personales.
 - Solicitudes de tutela enviadas a través de correos electrónicos dirigidos al correo redaccion@lpderecho.pe, con fechas 23 y 26 de julio de 2021, solicitando la cancelación del URL [REDACTED] el cual además contiene el video cuestionado.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Cartas N° 2031-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2032-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y el reclamado que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación⁴ respecto al derecho de cancelación y/o oposición⁵.

III. Contestación de la reclamación.

5. Mediante Hoja de Trámite N° 265421-2021MSC el reclamado presentó la contestación de la reclamación señalando lo siguiente:

- El reclamado es una institución que difunde información de relevancia jurídica, en beneficio de millones de estudiantes de derecho y abogados del Perú, cuya propuesta informativa facilita el acceso a contenidos académicos emitidos por órganos administrativos y jurisdiccionales del país.
- La reclamante exige la eliminación definitiva de un artículo en la web lpderecho.pe, para tutelar su derecho de oposición de datos personales. Sin embargo, no advierte que su pretensión es desproporcional, pues eliminar la información contenida en la publicación web constituye un atentado contra la libertad de información, consagrada en el artículo 2.4 de la Constitución Política del Perú.
- Los nombres y apellidos de la reclamante fueron anonimizados de manera efectiva; es decir, sus datos del artículo web y la imagen de presentación han sido cubiertos, a fin de que no sea identificable.
 - [REDACTED]
 - [REDACTED]
- A la fecha, no se produce ningún tratamiento de los datos personales de la reclamante, pues la finalidad del artículo cuestionado es contribuir a la formación académica de quienes integran la comunidad jurídica, en virtud del derecho a las libertades informativas, mas no ventilar sus datos.
- La reclamante invoca el derecho al olvido, debido a que la sanción impuesta fue cumplida oportunamente, pero olvida que la resolución fue emitida el 15 de mayo de 2020 y publicada tiempo después en la página de Servir (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primerasala/resoluciones-2020-mayo/>), es decir, la resolución no fue publicada en el portal web de la entidad pública de manera inmediata, sino, la actualización se produjo meses después, con la fecha de emisión de la resolución, tal como se aprecia en el ANEXO 2.
- El artículo del reclamado fue difundido el 19 de septiembre de 2020, tiempo razonable para ocuparse de analizar la resolución y producir el artículo de

⁴ **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

⁵ Cabe señalar que, la DPDP infirió que la reclamante también se opone al tratamiento de sus datos personales que tiene como resultado el cese de los mismos, por lo que se recondujo el presente procedimiento trilateral de tutela al derecho de oposición, conforme con lo establecido por el artículo 154 del TUO de la LPAG.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



- manera diligente y objetiva, por ende, la limitación temporal que entraña el derecho al olvido para publicar información, no fue excedida.
- Sobre el derecho al olvido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, manifestó su preocupación, pues las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (el test "tripartito").
 - Al tratarse de un caso de acoso sexual en la administración pública, el presente caso reviste de un particular interés público y el paso del tiempo no es un criterio de excepción de la publicación de la resolución referida, tal y como lo sostuvo la ANPD en la Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
 - El interés público trasciende al interés privado. En ese sentido, «la pretensión de salvaguardar únicamente el 'interés privado', resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de publicidad que rige las actuaciones 'jurisdiccionales' que se fundamentan en el interés público para que la impartición de justicia sea independiente y sobre todo predecible». Así lo sostuvo su despacho en la Resolución Directoral N° 2037-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP.
 - La Ley de Protección de Datos Personales, en su artículo 14.2, establece como límite al consentimiento para tratar datos personales, aquellos contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público. En el presente caso, se trata de una resolución administrativa de carácter público que ha alcanzado firmeza.
 - El artículo 14.12 de la ley invocada, aduce que el consentimiento queda relegado cuando el tratamiento (de los datos personales) se realice en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
 - La Autoridad Nacional del Servicio Civil, que emitió la resolución administrativa que inspiró el artículo cuestionado, no anonimizó los datos personales de la reclamante (https://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2020/Sala1/Res_01152-2020-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf), tal como se muestra en el Anexo 3.
 - A pesar de las normas que justifican la presencia de los datos personales de la reclamante en una resolución de carácter público, se ocultaron sus nombres, apellidos y cualquier otra información conexas del artículo. Sin embargo, este no fue suprimido de la web, tal y como lo solicitó la reclamante, pues consideramos desmedida la pretensión de eliminar un artículo académico, cuyo único objetivo busca difundir el razonamiento jurídico que desarrolló el Tribunal del Servicio Civil para resolver el caso.
 - Este hecho se ratifica al verificar que sus datos personales no están indexados a los motores de búsqueda de los principales buscadores web como Google Chrome, FireFox (Mozilla) o redes sociales como Facebook o YouTube, tal como se muestra en el ANEXO 4. Sin embargo, es importante recordar que la libertad de información protege a los motores de búsqueda de internet, en tanto exista interés público [2], tal como acredita en los considerandos quinto y sexto.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



- El derecho a la libertad de información exige un test de veracidad, es decir, la información difundida puede ser calificada de verdadera o falsa, esto debido a la naturaleza objetiva y contrastable de los hechos. En este caso, el artículo cuestionado explicó el contenido de una resolución administrativa, cuyo proceso cumplió con todas las garantías constitucionales, entre ellas, la del debido proceso. Esta resolución nunca fue apelada, por ende, al aplicar el test de veracidad, determinamos que la información es veraz.
- La reclamante aduce que fue víctima de una suerte de venganza personal; sin embargo, la resolución no refiere tal información por tratarse de supuestos acontecimientos extraoficiales.
- Respecto al pedido de eliminación definitiva del video de YouTube para tutelar su derecho de oposición de datos personales; sin embargo, su pretensión es desproporcional, pues sus datos personales fueron cubiertos para evitar que sea identificable.
- No podemos eliminar el video, pues censuraríamos la creatividad jurídica y los espacios de crítica en la internet, un pedido de esa naturaleza, entraña restricciones innecesarias a la libertad de expresión / opinión, que constituye la piedra angular de una democracia.
- La información propalada durante los 9:14 minutos del vídeo se sustenta en la Resolución 001152-2020-Servir/TSC-Primera Sala, un documento público emitido por el Tribunal del Servicio Civil, en cuyo contenido se explican los hechos que motivaron la sanción contra la reclamante, el análisis jurídico del caso e incluso, los descargos de la denunciante durante el proceso.
- En atención al interés público que produce una resolución de acoso sexual, buscamos prevenir el acoso en espacios laborales del sector público o privado, por eso, al finalizar el video publicitamos los canales de contacto del Ministerio de Trabajo para denunciar acoso laboral.
- El formato audiovisual #LaPepaLegal promueve libremente y con espíritu crítico, las resoluciones de órganos administrativos y jurisdiccionales, mediante el humor y la ironía. No se trata de un afán provocativo, sino, pedagógico, pues el humor atrae y concentra la atención de los espectadores. Esto, indudablemente, constituye un método efectivo para educar.
- El guion de #LaPepaLegal no contiene ningún insulto o incitación a la violencia u odio contra la reclamante. No menciona ni exhibe sus datos personales en ningún momento, tal como se aprecia en el guion creativo adjunto en el ANEXO 6.
- La reclamante fue sancionada en calidad de servidora pública, por ende, debe exhibir un mayor umbral de tolerancia a las críticas y cuestionamientos de los ciudadanos, e incluso, una mayor intromisión a su vida privada. Este diferente umbral de protección se explica porque estos (servidores públicos) se exponen voluntariamente a un escrutinio más exigente y, en todo caso, ello no se asienta en la calidad del sujeto en sí, sino en el interés público de las actividades que realiza (...) Es así como incluso es admisible -y hasta deseable- que, a partir del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, pueda criticarse el desempeño de un funcionario o servidor público.
- Ni en la publicación de LP ni en el vídeo de YouTube se mencionan datos sobre la reclamante, por ende, requerimos que su despacho aplique la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



sustracción de la materia reconocida en diversos pronunciamientos de la ANPD, pues la reclamación fue atendida.

IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

Naturaleza del Procedimiento Administrativo de Tutela.

7. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación al ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁷ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
8. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
9. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
10. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
11. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el **derecho a ser informado de cómo y**

⁶ **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁷ **Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG**, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

12. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
13. Al respecto, en el presente caso la reclamante en su solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado ante la DPDP, solicita como pretensión ejercer el derecho de cancelación y/o oposición de sus datos personales que aparecen publicados dos (02) URLs, que pasaremos a evaluar más adelante, los cuales se encontrarían indexados en motores de búsqueda como Bing y Google Search.
14. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se verificó que la reclamante ha ejercido tutela directa de derechos ante el reclamado, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la LPDP.

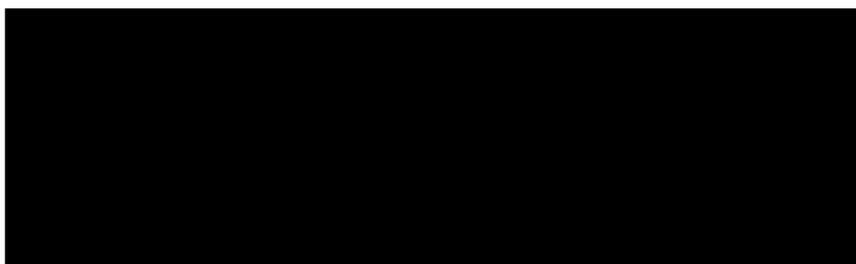
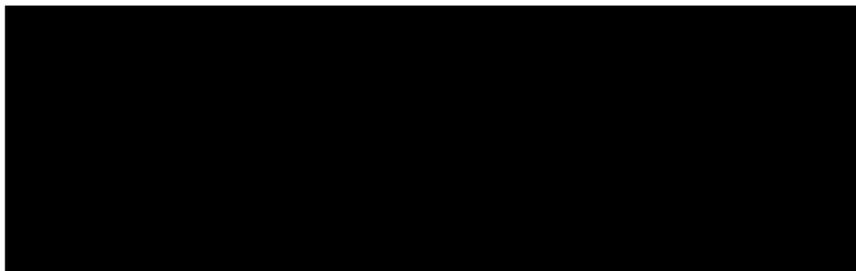
Sobre el tratamiento de datos personales en la página web del reclamado.

15. El reclamado es una institución que difunde información de relevancia jurídica, a través del enlace <https://lpderecho.pe/>, en beneficio de millones de estudiantes de derecho y abogados del Perú, cuya propuesta informativa facilita el acceso a contenidos académicos emitidos por órganos administrativos y jurisdiccionales del país.
16. El artículo 2, numeral 17, de la LPDP define el tratamiento de datos como: cualquier operación o procedimiento técnico automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales.
17. El artículo 2, numeral 14, del Reglamento de la LPDP define al responsable del tratamiento como aquél que decide sobre el tratamiento de los datos personales, aun cuando no se encuentre en un banco de datos personales. Ello supone, obviamente, que el responsable del tratamiento será aquella persona natural o jurídica que defina los fines o medios a través de los cuales se llevará

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

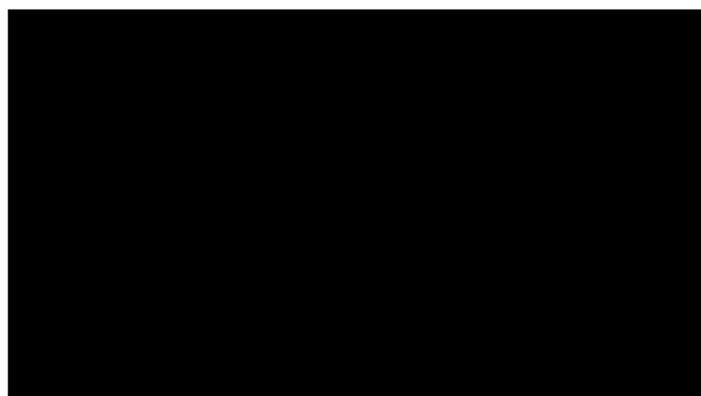
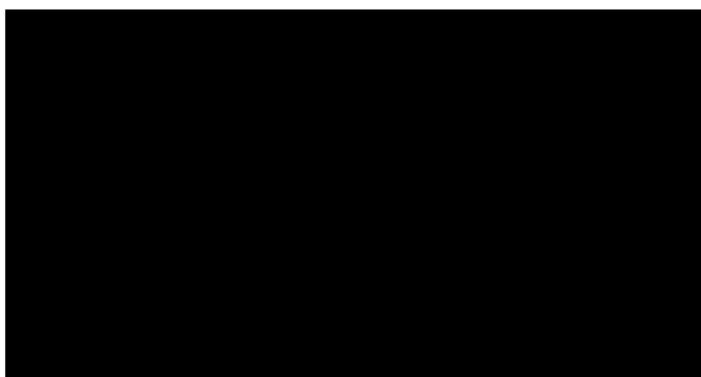


23. De igual forma, de la revisión efectuada en el motor de búsqueda “Bing”, la DPDP verificó que, al digitar los nombres y apellidos de la reclamante con sus combinaciones ([REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]), se encuentran indexados los siguientes resultados:



24. Al respecto, al ingresar a dichos resultados, se obtiene el siguiente enlace:

[REDACTED]
[REDACTED] el cual contiene un artículo y un video, cuyo contenido se muestra en la siguiente imagen:



“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



25. Cabe señalar que, la imagen mostrada en la publicación con el título “Trabajadora sancionada por acosar a su jefe” muestra de fondo la resolución emitida por el Tribunal de SERVIR, advirtiéndose los datos personales de la reclamante debidamente anonimizados, no siendo posible su identificación.
26. Asimismo, en el texto de la publicación contenida en el URL: [REDACTED] se informa que una servidora pública fue sancionada por acosar sexualmente a su jefe a través de WhatsApp, resaltando algunos mensajes enviados por ésta, el detalle de los presuntos actos de hostigamiento, así como el resumen de lo resuelto por el Tribunal de SERVIR; sin embargo, la DPDP verificó que en dicho contenido no se muestran datos personales de la reclamante.
27. Adicionalmente, en la publicación se encuentra inserto un video de YouTube creado y publicado en el canal de YouTube del reclamado, titulado [REDACTED], en el cual se explica con humor la resolución emitida por el Tribunal de SERVIR, mencionando algunas frases que habrían sido usadas por la reclamante, así como mostrando algunos extractos del texto de dicha resolución, haciendo un análisis de lo que constituye el hostigamiento sexual y diferenciando entre las conductas de naturaleza sexual y carácter sexista. Cabe señalar que, en ninguna parte del video se menciona ni muestran los datos personales de la reclamante, al haberse aplicado un procedimiento de anonimización⁹. A continuación, se muestra cómo se encuentra inserto el video en la publicación:

En #LaPepaLegal te explicamos con humor este controvertido fallo:



⁹ **Artículo 2 de la LPDP. Definiciones**

“Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

14. Procedimiento de anonimización. Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.

(...)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



28. En lo que respecta al video inserto en el URL: [REDACTED] se verificó que el video tiene el URL: [REDACTED], distinto al URL materia de reclamación: [REDACTED] sin embargo, la DPDP verificó que el contenido del video es el mismo y no se mencionan ni muestran los datos personales de la reclamante:
29. En tal sentido, se verificó que los URLs: [REDACTED] y [REDACTED] no se encuentran indexados en el motor de búsqueda Google Search, por lo que no es hipervisible en dicho buscador al efectuar la búsqueda nominal por nombres y apellidos de la reclamante.
30. A su vez, la DPDP verificó que el reclamado sí realiza tratamiento de los datos personales de la reclamante al encontrarse indexado el URL [REDACTED] en el motor de búsqueda "Bing", como resultado de la búsqueda nominal por nombres y apellidos de la reclamante. Cabe precisar que, al ingresar a dicho URL de la publicación cuestionada, se encuentra inserto un video de YouTube creado y publicado por el reclamado en el URL: [REDACTED].

Sobre la vulneración del Derecho a la Libertad de Información y Expresión, el Derecho de Cancelación y si los URLs cuestionados contienen información de interés público.

31. El reclamado señala que las páginas web cuestionadas contienen información de índole educativa en donde se informa de una resolución emitida por el Tribunal de SERVIR, a través de la cual se confirmó la sanción de suspensión impuesta a la reclamante; de modo que la eliminación de la publicación y el video afectará el derecho fundamental a la libertad de información, libertad de expresión y opinión, censurando la creatividad jurídica y los espacios de crítica en internet.
32. Es importante precisar que, en razón del ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de información¹⁰ y protección de datos personales, la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento en ningún caso corresponde la supresión de la publicación, sino analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de la publicación a través de los nombres y apellidos de la reclamante por el motor de búsqueda "Bing" o, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de la reclamante en relación a la publicación materia de reclamación que aparece en los URLs, antes mencionados.

¹⁰ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: *Vid:* Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



33. Recordemos que el tratamiento de datos personales es toda operación manual o automatizada, que supone realizar ciertas actividades como el almacenamiento o archivo de los datos o la conexión de los datos entre sí¹¹. De tal forma que “el dato personal se define, por un lado, por la información y, por otro, por la identificación”¹² entendiéndose como persona identificable, toda aquella cuyos datos razonablemente asociados puedan dar lugar, sin mayores esfuerzos, a su identificación¹³.
34. En este orden de ideas, es importante mencionar que, de la revisión del URL materia de reclamación (que contiene el artículo y video): [REDACTED] se verificó que a la fecha de la presente resolución el reclamado no está realizando un tratamiento de datos personales de la reclamante al haberse aplicado un procedimiento de anonimización, tanto al artículo como al video; no obstante, se verificó que el tratamiento que se viene realizando es la indexación de dicho URL a través de los nombres y apellidos de la reclamante como resultado de búsqueda en el motor de búsqueda “Bing”.
35. Cabe precisar que, las publicaciones efectuadas por el reclamado (artículo y video), contenidas en el URL [REDACTED] realizan un análisis de la resolución emitida por el Tribunal de SERVIR, que confirmó la resolución de sanción emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) contra la reclamante, por la comisión de una falta (hostigamiento sexual a su compañero de trabajo) y además se muestra un extracto de la resolución y un enlace para descargar la resolución completa “*Descargue el PDF de la Resolución*”: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Resolucion-1152-2020-Servir-TSC-LP.pdf.pdf>, conforme se muestra a continuación:



¹¹ Aurelio DESDENTADO BONETE y Ana Belén MUÑOZ RUIZ, *Control informático, videovigilancia y protección de datos en el trabajo*, Lex Nova, Valladolid, 2012, p. 62.

¹² *Ibidem*, p. 65.

¹³ SAN, de 8 de marzo de 2003 (JUR 2002, 143289).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



36. Al respecto, como mencionamos en el considerando 18, el reclamado al momento de hacer sus publicaciones de índole educativa, enlaza las resoluciones que someterá a análisis, las cuales se encuentran publicadas de manera organizada como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público, constituyendo un repertorio de jurisprudencia. En el presente caso, se verifica que la resolución completa que se encuentra en la publicación, a la fecha ya no muestra los datos personales de la reclamante, al haberse aplicado un procedimiento de anonimización.
37. Es importante tener en cuenta que, en virtud de lo establecido en el artículo 14, numeral 2, de la LPDP, el titular del banco de datos o responsable del tratamiento no requiere solicitar el consentimiento del titular de datos personales *“cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público”*.
38. Es necesario advertir que esta excepción del consentimiento para el tratamiento de los datos personales no habilita al titular del banco de datos o responsable del tratamiento a publicar vía internet, siempre y en todo caso, la información o datos personales de los titulares de datos personales, dado que ello supone una hipervisualización de sus datos personales.
39. Ahora, tanto la administración pública como privada pueden tener en su poder información calificada como fuentes accesibles al público, es decir, bancos de datos personales que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso¹⁴.
40. El artículo 17 del Reglamento de la LPDP determina las fuentes accesibles al público. Dicha disposición normativa incluye, en su numeral 6, como fuente accesible al público: *“los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados”*.
41. El artículo 2, numeral 13, del Reglamento de la LPDP define al repertorio de jurisprudencia como *“el banco de resoluciones judiciales o administrativas que se organizan como fuente de consulta y destinadas al conocimiento público”*¹⁵.
42. Dado que el Reglamento de la LPDP reconoce a los repertorios de jurisprudencia fuentes accesibles al público, siempre que el referido repertorio se encuentre debidamente anonimizado debe entenderse que la legitimidad y licitud en la publicación de las sentencias o resoluciones vía on line se refiere específicamente al contenido de los pronunciamientos, los motivos y fundamentos jurídicos que originan y sostienen tal pronunciamiento.

¹⁴ Artículo 2, numeral 11 de la LPDP.

¹⁵ Asimismo, el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1342, que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las resoluciones jurisdiccionales, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2017-JUS define los reportes de jurisprudencia como *“aquellos que recogen las líneas jurisprudenciales y las decisiones más relevantes emitidas, principalmente, por la Corte Suprema y las Cortes Superiores, sin perjuicio de la publicación y sistematización de todas aquellas decisiones emitidas por los órganos que administran justicia, que resulten relevantes por razón de la materia.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



43. Ello en razón del innegable interés público que supone el conocimiento de los criterios jurisprudenciales, sobre todo en el ordenamiento jurídico peruano donde la jurisprudencia es fuente del derecho por lo que resulta del todo relevante el contenido jurídico de la resolución, la manera cómo el juzgador fundamenta sus decisiones y aquello que lo llevó a fallar de esa manera (ratio decidendi), pues servirá para que futuros litigantes (reales o potenciales) sepan por cuáles razones resuelven los jueces y cómo establecen sus fallos¹⁶.
44. De ahí que, en la mayoría de casos, los datos personales de las partes de un proceso resulten intrascendentes a efectos de conocer el contenido jurídico de las sentencias. Por ello, el Reglamento de la LPDP dispone como fuente de acceso público a los repertorios de jurisprudencia debidamente anonimizados, en razón del principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP - que establece que “todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados”.
45. En el presente caso, resulta evidente el innegable interés público que produce una resolución sobre hostigamiento sexual, por lo que los alcances de contenido educativo de la publicación, que abarca una explicación de los hechos que motivaron la sanción, descargos y el análisis jurídico del caso, no son puestos a evaluación por la DPDP; no obstante, es necesario determinar si el tratamiento de datos personales de la reclamante resulta necesario para efectos de las actividades educativas que realiza el reclamado.
46. Cabe señalar que, si bien el reclamado sustenta el tratamiento de datos personales de la reclamante en la excepción al principio de consentimiento, regulada en el numeral 2 del artículo 14 de la LPDP¹⁷, al haber tomado la resolución del Tribunal de SERVIR de una fuente accesible al público, debe además cumplir con el principio de proporcionalidad regulado en la LPDP¹⁸, el cual dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.
47. En tal sentido, considerando que el reclamado realiza publicaciones de contenido educativo en su página web, dirigido a estudiantes de derecho, abogados, entre otros, el tratamiento de datos personales de la reclamante no resulta proporcional a la finalidad que originó dicho tratamiento, el cual es realizar un análisis del contenido de la resolución de hostigamiento sexual emitida por el Tribunal de SERVIR, más no sindicar o identificar a la servidora pública que fue sancionada por dichos actos.

¹⁶ Al respecto: *Vid.* RUBIO CORREA, M. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, p. 174.

¹⁷ **Artículo 14 de la LPDP. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**
“No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

(...)”

¹⁸ LPDP, artículo 7.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



48. De otro lado, es importante considerar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, se ha verificado que SERVIR ha implementado un procedimiento de anonimización de datos personales de la reclamante en su página web, conforme se advierte en el URL: <https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primerasala/resoluciones-2020-mayo/>, así como del contenido de la Resolución: https://storage.servir.gob.pe/filestsc/resoluciones/2020/Sala1/Res_01152-2020-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf.
49. En consecuencia, en virtud que el reclamado ha aplicado un procedimiento de anonimización tanto en la publicación cuestionada: [REDACTED] como en el contenido del video de YouTube, y con dicho procedimiento, no se mencionan ni muestran los datos personales de la reclamante, a la fecha no se realiza un tratamiento de datos personales de la reclamante, por lo que, respecto a la solicitud de cancelación de datos personales carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia.¹⁹
50. Al respecto, cabe aclarar que, si bien la figura de sustracción de la materia no se encuentra regulada en la LPDP, ni en su reglamento, ni coincide con una tutela directa, lo cierto es que el pedido de la reclamante tiene una innegable relación con la existencia efectiva del soporte informático que, según alega, tiene un contenido que vulnera su derecho a la protección de datos personales, por lo que, no existiendo el mismo, carece de sentido continuar el procedimiento, al existir una causa sobrevenida (la inexistencia de contenido de un URL) que imposibilita continuarlo, tal como lo dispone el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG²⁰, produciéndose una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.
51. Ante dicha situación, cabe hacer referencia del artículo 197 del TUO de la LPAG, que establece las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

“Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.

¹⁹ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

²⁰ **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

“197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



52. Como se aprecia, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
53. De esa manera, considerando que el procedimiento trilateral de tutela responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la sustracción de la materia en dichos procedimientos se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se eliminen o cesen las afectaciones a los derechos que habrían sido vulnerados.
54. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela la reclamante en el extremo de la solicitud de cancelación de datos personales contenidos en los 2 URLs materia de reclamo y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

Derecho de oposición.

55. En cuanto a la solicitud del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales de la reclamante, la DPDP verificó que a la fecha el reclamado realiza tratamiento de los datos personales de la reclamante al encontrarse indexado el URL [REDACTED] (que contiene el artículo y video) como resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) en el motor de búsqueda "Bing".
56. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y al artículo 71 de su reglamento, el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
57. En este orden de ideas, para que proceda el derecho de oposición es necesario: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
58. En cuanto a la existencia de un motivo legítimo y fundado, se advierte que el tratamiento de datos personales de la reclamante al encontrarse hipervisible a través del motor de búsqueda "Bing" le está generando una afectación en el ámbito personal y profesional, situación que ha dañado su honra y no le permite conseguir empleo; asimismo, la indexación de los datos personales de la reclamante en el motor de búsqueda "Bing" evidencia un tratamiento desproporcionado de datos personales de la reclamante con relación a la finalidad para la cual se publicaron las resoluciones en la página de la administrada, permitiendo su identificación directa o indirecta ante terceros que realizan una búsqueda nominal.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



59. En lo que respecta a que el motivo se refiera a una concreta situación personal, queda claro que la finalidad para la cual fue efectuada la publicación fue analizar una resolución del Tribunal de SERVIR que sancionó a una servidora pública por actos de hostigamiento sexual a un compañero de trabajo, por lo que la anonimización de datos personales de un repertorio de jurisprudencia debe alcanzar cualquier otro tratamiento adicional de dicha información, como en el presente caso, la indexación de los datos personales de la reclamante al link cuestionado en el motor de búsqueda “Bing”, excede la finalidad que originó la publicación del reclamado, no cumpliendo con el principio de proporcionalidad.
60. Por tanto, no existe razón concreta para que dicho tratamiento justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales de la reclamante, quien no tiene calidad de funcionaria pública, cumplió la sanción impuesta por el Tribunal de SERVIR y dicha entidad ha implementado un procedimiento de anonimización de datos personales de la reclamante en su página web.
61. En cuanto al motivo que justifique el derecho de oposición, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.”²¹; se puede concluir que no se ha acreditado o fundamentado la razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales de la reclamante, en atención a que la reclamante no ejerce actividad pública; y, si se tuviera algún interés periodístico o investigativo en las actividades será posible acceder a toda la información utilizando palabras claves distintas al nombre y apellido de la reclamante.
62. Como señalamos, de la revisión efectuada en el motor de búsqueda Bing, se constató que, al digitar los nombres y apellidos de la reclamante, se encuentra siendo indexada la publicación contenida en el URL:
[REDACTED]
[REDACTED] dentro del cual se encuentra inserto el video publicado en el canal de YouTube del reclamado, en el que se explica con humor la resolución emitida por el Tribunal de SERVIR.
63. En virtud de ello, considerando que el presente procedimiento ha sido seguido contra el generador del contenido (titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos), al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, corresponde analizar la desindexación nominal. Esta medida consiste en impedir la indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos de la reclamante por los motores de búsqueda -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al bloqueo de los datos personales de la reclamante contenidos en el URL:

²¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, FJ 10.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



[REDACTED]
[REDACTED] dentro del cual se encuentra inserto un video publicado en el canal de YouTube del reclamado.

64. El análisis de la protección de los datos personales debe considerar que los robots de búsqueda o indexadores²² pueden agregar páginas web o enlaces, sin importar sus formatos, a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información de personas sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
65. Al respecto, en virtud del "principio de calidad" regulado en el artículo 8 de la LPDP, los datos personales deben ser adecuados, pertinentes, actualizados y necesarios, para la finalidad para la cual fueron recogidos por lo que deben examinarse no sólo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo en que se produce este tratamiento.
66. Es así que, considerando que los datos personales de la reclamante vinculados al URL: [REDACTED] a través de un resultado de búsqueda nominal en el motor de búsqueda "Bing", estaría afectando su vida profesional y personal, permitiendo su identificación directa o indirecta ante terceros que realizan dicha búsqueda nominal, no existe razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales de la reclamante, a través de motores de búsqueda habilitados en Internet.
67. En consecuencia, el reclamado como titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, es responsable de realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales de la reclamante vinculados al enlace [REDACTED] dentro del cual se encuentra inserto el video publicado en el canal de YouTube, para evitar que dicha información continúe siendo visible a través del motor de búsqueda "Bing", bajo una búsqueda nominal que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.
68. Teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento, la adopción del protocolo denominado "robots.txt" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.

²² Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



69. Consecuentemente, el reclamado debe implementar las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda de Internet para de esta manera reducir la accesibilidad a la información mediante una búsqueda nominal (nombre y apellidos).
70. Finalmente, se exhorta a Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho” a adoptar las medidas necesarias a fin de dar respuesta a las solicitudes de tutela presentadas por los titulares de datos personales, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) dentro de los plazos establecidos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por la señora el extremo de la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho”, en ejercicio del derecho de oposición.

Artículo 2°. - **ORDENAR** a Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho”.

- a. **Bloquear** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) de la señora [REDACTED] vinculados al URL: [REDACTED], dentro del cual se encuentra inserto el video publicado en YouTube, el que aparece indexado en el resultado del motor de búsqueda “Bing”; entendiéndose por bloqueo, en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que estén disponibles para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación con el criterio de búsqueda nominal.
- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, otorgados en el literal a) anterior, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para el bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) de la señora [REDACTED], que aparece en el motor de búsqueda “Bing”, en las condiciones descritas precedentemente, bajo apercibimiento de iniciar de oficio el procedimiento de fiscalización correspondiente.

Artículo 3°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra Click Derecho S.A.C., propietario de la página web “LP Pasión por el derecho”, en ejercicio del derecho de cancelación, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



laley

Resolución Directoral N° 3442-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 4°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”